



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04574-2012-PHC/TC
JUNIN
ROBERTO SULCA MARTINEZ

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 12 de diciembre de 2012

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roberto Sulca Martínez contra la resolución de la Segunda Sala Superior Penal de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 63, su fecha 20 de agosto de 2012, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 6 de agosto de 2012 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra los señores vocales de la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, señores Huilla Guillén, Rojas Ruiz de Castilla y Zavala Vengoa, y contra los vocales de la Primera Sala Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, señores Gonzáles Campos, Vega Vega, Molina Ordóñez, Saavedra Parra y Peirano Sánchez. Solicita que se declare la nulidad de la resolución de fecha 16 de agosto de 2005, que lo condena por la comisión de delito contra la libertad sexual, y de la ejecutoria suprema de fecha 19 de enero de 2006, que la confirma. Alega la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la libertad ambulatoria y de defensa, y de los principios de legalidad y de congruencia.

Al respecto señala que las resoluciones cuestionadas no están motivadas ni fundamentadas. Manifiesta que al momento de emitirse la sentencia condenatoria y la ejecutoria suprema no se han valorado en conjunto las pruebas incorporadas al proceso penal en el que fue condenado, y que solo se le ha sentenciado en base a suposiciones subjetivas. De otro lado arguye que la diligencia de inspección judicial se realizó sin su presencia, privándolo de su derecho de defensa por lo que las resoluciones cuestionadas son nulas de puro derecho.

2. Que las instancias judiciales del hábeas corpus declararon la improcedencia liminar de la demanda. A tal efecto el Juez constitucional consideró que *“lo que pretende en*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04574-2012-PHC/TC

JUNIN

ROBERTO SULCA MARTINEZ

esencia el recurrente es una nueva valoración de los medios de prueba obrante en el proceso penal, lo que corresponde únicamente a la justicia ordinaria". A su turno la Sala Superior que conoció el hábeas corpus en segunda instancia, considerando que la ejecutoria suprema se emitió con fecha 19 de enero de 2006, confirmó la resolución apelada argumentando "[q]ue la doctrina ha establecido [como un contenido] de la cosa juzgada, el cual ha sido acogido por este Colegiado (...) que las resoluciones que han puesto fin al proceso judicial no puedan ser nuevamente cuestionadas, en la medida en que ya se han agotado todos los recursos impugnatorios que la ley prevé, o que, en su defecto, han transcurrido los plazos exigidos para hacerlo".

- W
i
3. Que respecto a la figura jurídica del rechazo liminar, el Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el caso *Victor Esteban Camarena* [STC 06218-2007-PHC/TC, fundamento 12] que cabe el rechazo liminar de una demanda de hábeas corpus cuando: *i)* los hechos y el petitório de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado (artículo 5.1 del C.P.Const.), y *ii)* a la presentación de la demanda haya cesado la amenaza o violación de un derecho constitucional o ésta se haya convertido en irreparable (artículo 5.5 del C.P.Const.).

Cabe enfatizar que los aludidos supuestos se aplican ante la configuración manifiesta de una causal de improcedencia específicamente descrita en la norma que hace viable el rechazo de una demanda de hábeas corpus que se encuentra condenada al fracaso y que, a su vez, restringe la atención oportuna de otras demandas de hábeas corpus que merecen un pronunciamiento urgente por el fondo.

- 2
4. Que la Constitución, en su artículo 200º, inciso 1, establece expresamente que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo en el que se alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, luego, si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.

5. Que en el presente caso este Colegiado advierte que lo que en realidad pretende el recurrente es que se lleve a cabo un *reexamen* de la sentencia condenatoria y de la resolución suprema que confirmó la sentencia condenatoria dictada en su contra, alegando con tal propósito la presunta vulneración a los derechos reclamados en la demanda. En efecto, la pretendida nulidad de las resoluciones judiciales



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04574-2012-PHC/TC

JUNIN

ROBERTO SULCA MARTINEZ

cuestionadas se sustenta en un alegato infraconstitucional referido a la presunta irresponsabilidad penal del actor y a la valoración de medios probatorios, aduciendo que "no se han valorado en conjunto las pruebas incorporadas al proceso penal, sólomente se (...) me ha sentenciado en base a suposiciones ~~subjetivas~~ (...) ~~considero totalmente falso dicha imputación del representante del Ministerio Público, debido que no existe prueba objetiva y plena de la comisión del delito ni la responsabilidad penal del suscrito/ si bién (sic) existe la mera sindicación directa de la agraviada esto se debe que estaba (sic) MANIPULADO, por terceras personas" y que "la testimonial de dicha persona arriba señalado por ser familiar en segundo grado no tiene valor probatorio", cuestionamientos de connotación penal que evidentemente exceden el objeto de los procesos constitucionales de la libertad individual.~~

Al respecto cabe destacar que el Tribunal Constitucional viene subrayando en reiterada jurisprudencia que los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia, no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, toda vez que son aspectos propios de la jurisdicción ordinaria que no competen a la jurisdicción constitucional, encargada de examinar casos de otra naturaleza [Cfr. RTC 02245-2008-PHC/TC, RTC 05157-2007-PHC/TC, RTC 00572-2008-PHC/TC, entre otras].

6. Que de otro lado el accionante cuestiona la realización de la inspección judicial sin presencia del favorecido. Sin embargo del análisis de la sentencia condenatoria este Tribunal aprecia que dicho acto en el presente caso no incide en el derecho a la libertad personal que es la materia del hábeas corpus, toda vez que los jueces emplazados emitieron la sentencia condenatoria cuestionada sin haber considerado el medio probatorio aludido. En ese sentido, el hecho reclamado no genera un agravio directo en el derecho a la libertad individual del actor que pueda comportar la procedencia de la demanda.
7. Que por consiguiente la demanda debe ser rechazada en aplicación de la causal de improcedencia prescrita en el artículo 5.º, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, toda vez que los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04574-2012-PHC/TC
JUNIN
ROBERTO SULCA MARTINEZ

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ÁLVAREZ MIRANDA
URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ**

Lo que certifico:


.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL